PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. Yoel [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2024, [redacted] solicita a esta sala la corrección del error material contenido en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, para que en lugar de "Yocaira [redacted]", nombre incorrecto, se haga constar como parte recurrente a "[redacted]", que es lo correcto.

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

B) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yocaira [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso".

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De conformidad con los textos enunciados, el recurso de revisión posee una doble dimensión, pudiendo fundarse en dos vertientes: a) por un error material que no gravita ni tiene influencia en la decisión adoptada por la corte de casación, puesto que –de ser constatado—esta se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Según el Párrafo V, de su parte, "El depósito del recurso será

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) En ese sentido, el recurso de revisión por error material debe cumplir con la formalidad de notificación a la parte contraria, únicamente cuando se sustente en el supuesto b) del párrafo anterior, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando –como en el caso— el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, pudiendo suscitarse sin escuchar a la parte adversa.

5) Según la instancia de solicitud de revisión, [redacted] requiere de esta sede que sea corregido el nombre de la parte recurrente en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, del 31 de mayo de 2024, puesto que se hizo constar erróneamente que el recurso fue interpuesto por [redacted], cuando lo correcto es que fue interpuesto por [redacted].

6) Esta Primera Sala comprueba que, en efecto, se configura en el fallo impugnado el error material a que hace referencia la parte solicitante, por cuanto, según el

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

memorial de casación y la propia sentencia que se pretende corregir, quien fungió como parte recurrente fue [redacted]. Por lo tanto, procede corregir el error material señalado por la solicitante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por [redacted], con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Dispone la corrección del ordinal Primero de la parte dispositiva de la indicada decisión, por los motivos expresados anteriormente, para que en lo adelante se lea así:

> **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

> Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos".

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que la referida decisión ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*